



RESOLUCIÓN 280/2018, de 11 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico de la Diputación de Cádiz, por denegación de información pública. (Reclamación núm. 387/2017).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 3 de julio de 2017, un escrito dirigido al Tribunal calificador del Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico de la Diputación de Cádiz, del siguiente tenor:



"[...] actuando en calidad de aspirante a una plaza de TÉCNICO DE GESTIÓN, enmarcado en el Plan Estratégico para el Desarrollo Socioeconómico y Empresarial, con carácter de personal funcionario en régimen de interinidad por ejecución de programas de carácter temporal, convocado por Resolución de la Presidencia el IEDT, de fecha 19 de diciembre de 2016 [...], ante este Organismo comparezco y como mejor proceda,

"DIGO: Que por medio del presente escrito formulo RECLAMACIÓN contra el resultado provisional del Proceso Selectivo publicado el 28 de junio de 2017, en base a lo siguiente:

"PRIMERO.- No considero conforme la baremación realizada de los méritos alegados y acreditados en la fase del concurso en el apartado Experiencia Profesional. Concretamente se me otorgado una puntuación de XXX. En este apartado no se han valorado los servicios prestados en la Administración Pública [...]

"SEGUNDO.- Que entiendo que no se me ha realizado una correcta valoración de los méritos aportados, y en consecuencia, otorgándome una puntuación final de XXX.

"TERCERO.- Que de las funciones de TÉCNICO DE GESTIÓN, tanto del Ayuntamiento de Benaocaz como del Ayuntamiento de San José del Valle, hasta la fecha no se había aportado informe de funciones dado que eran proyectos de la Diputación de Cádiz /IEDT y en ambos casos se contemplaba la financiación del equipo técnico. Optando las anteriores entidades locales contratar específicamente a personal Técnico de Gestión, con cargo al proyecto, encargado de gestionar y justificar económicamente los mismos en cada localidad. Dado que esos proyectos han sido justificados en tiempo y forma, el IEDT dispone de toda la documentación relativa a ellos, incluido el Técnico de Gestión contratado. Información que el IEDT tuvo oportunidad de contrastar con los contratos de trabajos aportados con motivo de la presentación de documentación para baremación por quien suscribe el pasado 7 de junio. Por lo que tiene pleno conocimiento de las funciones desempeñadas por el personal técnico (art.28 ley 39/2015 de 1 de octubre). Desconozco las causas por las que no se han valorado estos méritos.



“En virtud de lo expuesto,

“SOLICITO AL TRIBUNAL CALIFICADOR: Que tenga por admitida esta reclamación en tiempo y forma, e intereso que sea modificada el resultado provisional del proceso selectivo.

“Asimismo solicito al Tribunal:

“Ampliación del plazo de reclamaciones [...]

“De la «experiencia profesional» acreditada, los servicios prestados que se han baremado.

“En «Formación», la puntuación máxima otorgada en cada uno de los apartados.

“Aclaración de las puntuaciones máximas [...] puesto que no coincide la suma [...]

“Aclaración del firmante del resultado [...] dado que no figura entre los designados titular y suplente del Secretario del Tribunal Calificador. Título habilitante por el que suscribe.

“Vista y copia del expediente.

“E igualmente, solicito una reunión con el Secretario titular del Tribunal a efecto de otras aclaraciones.

Segundo. Con fecha 30 de agosto de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública, en la que concreta su petición en lo siguiente:

“El día 3 de julio de 2017 presenté reclamación ante el Instituto de Empleo y Desarrollo (IEDT) Socioeconómico y Tecnológico (Diputación de Cádiz) contra el resultado provisional del proceso selectivo publicado el 28 de junio de 2017. Solicitando al tribunal, entre otros aspectos, vista y copia del expediente. Hasta la fecha presente, no he tenido respuesta a dicha solicitud. Entiendo que al ser interesada en el procedimiento administrativo me asiste el derecho a la vista y obtener copia del expediente. Tal negativa del IEDT produce indefensión a la hora de ejercitar cualquier recurso que estime procedente.”



Tercero. El 12 de septiembre de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación.

Cuarto. Con fecha 13 de septiembre de 2017 se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Quinto. Con fecha 3 de octubre de 2018 tiene entrada en este Consejo el informe y expediente del órgano reclamado, donde expone:

“PRIMERO.- Con fecha 28 de junio se publica en la página web y en el tablón de anuncios del IEDT y de la Diputación de Cádiz el resultado provisional de seleccionados para la selección y provisión de dos plazas de técnicos de Gestión Económica [...].

“SEGUNDO.- Con fecha 3 de julio, la firmante presenta Reclamación por la cual solicita la modificación del resultado provisional del proceso selectivo aportando documentación complementaria adjunta. [...]

“TERCERO.- Con fecha 8 de agosto de 2017, se le notifica VÍA EMAIL, AL CONSTAR EN LA RECLAMACIÓN UN CORREO ELECTRÓNICO, de conformidad con el artículo 43 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas acuerdo del Tribunal de Selección por el que no se admiten las alegaciones por no quedar debidamente acreditada las funciones o no ser homólogas a las funciones requeridas en la convocatoria. NO OBSTANTE, SE LE ENVÍA NOTIFICACIÓN POR CORREOS CERTIFICADOS AL DOMICILIO QUE CONSTA EN LA RECLAMACIÓN, SIENDO EL MISMO DEVUELTO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL ACTUAL A ESTE ORGANISMO AL NO HABER SIDO RETIRADO UNA VEZ DEJADO AVISO DE LLEGADA EN EL BUZÓN, TRAS ESTAR AUSENTE EN SU DOMICILIO.

“CUARTO.- Con fecha 10 de agosto de 2017, se publica en la página web y en el tablón de anuncios del IEDT y de la Diputación de Cádiz resolución del Tribunal de Selección por la que se acuerda el resultado definitivo de la selección.

“QUINTO.- Con fecha 28 de agosto de 2017, la reclamante interpone Recurso de Alzada frente a la resolución de fecha 7 de agosto del Tribunal de Selección, por la cual solicita la revocación de la resolución del tribunal de selección de fecha 7 de agosto de 2017 [...].



“SEXTO.- Con fecha 19 de septiembre de 2017, se le notifica a través de su correo electrónico Resolución del Recurso de Alzada interpuesto, por el cual se estima parcialmente el recurso de alzada [...].”

En el expediente remitido consta la documentación acreditativa de los extremos expuestos por el órgano reclamado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La reclamación interpuesta no puede ser admitida a trámite en virtud de lo establecido en el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, que dice así: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

En efecto, en el caso que nos ocupa, y como reza en la documentación e informe aportado por el órgano reclamado, es evidente que, en el momento en que solicitó la información, la ahora reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, por lo que, de acuerdo con la Disposición Adicional citada, no podía optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debía atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra el Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico de la Diputación de Cádiz, por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero